



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.833

EXPEDIENTE Nº: 3.271/2020

**AUTOS: "MARTÍNEZ JUAN RAMÓN c/ FLOOR CLEAN S.A. Y OTROS s/
DESPIDO"**

Buenos Aires, 08 de abril de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Juan Ramón Martínez inicia demanda contra Floor Clean S.A., Aerolíneas Argentinas S.A. y Aeropuertos Argentina 2000 S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes de M&L Servicios S.A. el 01.07.2013 y que en agosto de 2017 se informó a todo el personal que pasaría a ser registrado por Floor Clean S.A., parte de los dependientes renunció y el actor optó por continuar prestando servicios para el nuevo empleador; realizó tareas de limpieza en el sector de hangares de Aerolíneas Argentinas, regido por el C.C.T. 281/1996, de lunes a jueves de 7:00 a 16:00 horas y los viernes de 7:00 a 15:00 horas, con una mejor remuneración de \$ 18.728,13 en mayo de 2018.

Sostuvo que el 08.06.2018 la empleadora le comunicó que a partir del día 13 su horario de trabajo pasaría a ser de 7:00 a 15:00 horas con un franco semanal, lo que constituía una alteración sustancial de las condiciones de trabajo, pues cumplía 44 horas semanales, debía pasar a realizar 48 horas y dejaba de tener dos francos semanales, que gozaba en sábado y domingo, por lo que en su despacho del día 12 requirió que se aclarara cuáles serían sus días laborables y de franco, si su remuneración sería incrementada en virtud del cambio de modalidad, el lugar y sector de prestación de servicios, la entrega del certificado mensual del art. 26 del convenio colectivo, reclamó la entrega de elementos de seguridad y ropa de trabajo; asimismo, comunicó que hasta tanto se le suministrara la información solicitada continuaría prestando servicios en las mismas condiciones en que se venía desempeñando.

Floor Clean S.A. no recibió ese despacho ni su reiteratorio y le envió una nueva comunicación por medio de la cual le comunicó una suspensión por no acatar las condiciones de trabajo impuestas, medida que rechazó telegráficamente, impugnó el descuento de \$ 2.202 en el salario de junio de 2018, reiteró sus reclamos previos y emplazó el correcto registro del vínculo en cuanto a su real fecha de ingreso



del 01.07.2013 y jornada cumplida, lo que fue negado por Floor Clean S.A., respuesta que estimó injuriosa, por lo que el 06.08.2018 se consideró despedido.

Fundó la responsabilidad solidaria que atribuye a las codemandadas Aerolíneas Argentinas S.A. y Aeropuertos Argentina 2000 S.A. y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Aeropuertos Argentina 2000 S.A. contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 113/123, negó pormenorizadamente los hechos expuestos en el escrito inicial, en especial que el actor se hubiese desempeñado a sus órdenes, que hubiere realizado tareas de limpieza para su parte, que M&L Servicios S.A. y Floor Clean S.A. hubiesen sido contratada por ella, las condiciones de trabajo denunciadas y los cambios invocados.

Sostuvo que su parte nunca contrató a Floor Clean S.A. para brindar servicios de limpieza en hangares que pertenecen o son de uso exclusivo de Aerolíneas Argentinas S.A., empresa que utiliza el aeropuerto para desarrollar su actividad aeronáutica y que contrata por cuenta propia los servicios de Floor Clean S.A.; destacó que cuando tomó posesión de los aeropuertos, gran cantidad de espacios utilizados exclusivamente por las empresas aeronáuticas quedaron al margen de la concesión y de su actividad, la explotación y administración de aeropuertos, ocupándose Aeropuertos Argentina 2000 S.A. únicamente de la limpieza de los espacios concesionados, para lo que se vale de otra empresa de limpieza, por lo que rechazó la responsabilidad que se le atribuye, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta a su respecto, con costas.

III.- En la misma oportunidad procesal, Aerolíneas Argentinas S.A. se presentó mediante escrito digitalizado el 05.06.2020, opuso defensas de prescripción y falta de legitimación pasiva con sustento en que no fue empleadora del actor, contestó la demanda y negó de manera detallada los hechos allí expuestos, especialmente, la fecha de ingreso, que se hubiera desempeñado servicios para M&L Servicios S.A. y que se le comunicara que pasaría a estar registrado por Floor Clean S.A. con las mismas tareas y jornada, que se hubiera modificado su horario y alterado sus condiciones de trabajo, que estuviera incorrectamente registrado y la responsabilidad que se le endilga.

Admitió que el actor fue dependiente de Floor Clean S.A., firma que su parte contrató para prestar un servicio integral de limpieza de sus instalaciones en los aeropuertos de Ezeiza y Aeroparque; destacó que si bien no existía un contrato escrito, las condiciones de la contratación constaban en el pliego del respectivo concurso de precios y que la relación entre ambas empresas fue puramente comercial, formalizada a través de pedidos de compra con facturación mensual y que Floor Clean S.A. seleccionaba el personal que cumplía los servicios solicitados, sin que estuviera bajo supervisión, dirección y control de su parte; aseveró que los servicios de limpieza que contrató no forman parte de su actividad normal y específica, que es el transporte aéreo,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

sin perjuicio de lo cual llevó a cabo la verificación exigida por el art. 30 de la L.C.T., sin que se verifiquen los presupuestos necesarios para considerar al actor como dependiente suyo en los términos del art. 29 de la L.C.T., por lo que impugnó la liquidación pretendida, solicitó el rechazo de la demanda y la imposición de costas al actor.

IV.- Finalmente, Floor Clean S.A. contestó la demanda mediante escrito digitalizado el 12.08.2020 y negó detalladamente los hechos expuestos en el escrito inicial, en particular la fecha de ingreso, días y horarios de trabajo y francos invocados, que el vínculo comenzara con M&L Servicios S.A., que en agosto de 2017 se le haya informado que pasaría a ser registrado como empleado de su parte, que se hubieran alterado las condiciones de trabajo y que hubiera sido suspendido injustificadamente.

Sostuvo que el demandante fue contratado el 12.09.2017 para realizar tareas de limpieza, con categoría de oficial del C.C.T. 281/1996, en el sector hangares del Aeroparque Jorge Newbery, de lunes a viernes de 07:00 a 16:00 horas, en virtud de la relación comercial que mantuvo con Aeropuertos Argentina 2000 S.A. a partir del 01.09.2017. Afirmó que en junio de 2018, con la finalidad de cumplir adecuadamente el servicio requerido por Aeropuertos Argentina 2000 S.A., propuso al actor modificar su lugar de prestación de tareas y su jornada, a fin que pasara a desempeñarse en el sector aeroestación y reducir su horario de trabajo a ocho horas diarias, de 07:00 a 15:00 horas, con un franco rotatorio por semana, a lo que prestó conformidad.

Afirmó que, en virtud de ello, notificó la modificación por despacho del 08.06.2018, no obstante lo cual el sábado 16 de junio el actor no se presentó a prestar servicios, por lo que el día 28 de junio le comunicó una suspensión por dos días por haber continuado trabajando nueve horas por día y ausentarse el día 16; luego, el 19.07.2018 le impuso una nueva suspensión por cinco días por negarse a cumplir el horario de trabajo y órdenes de sus superiores, a raíz de lo cual el demandante impugnó la medida disciplinaria y reclamó el registro de la fecha de ingreso que denunció, lo que su parte rechazó y motivó que el 06.08.2018 el demandante se considerase despedido de manera injustificada.

Sostuvo que abonó la liquidación final y puso a disposición los certificados de trabajo correspondientes, impugnó la liquidación reclamada, solicitó el rechazo de la acción intentada y la imposición de costas al demandante.

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora, Aerolíneas Argentinas S.A. y Aeropuertos Argentina 2000 S.A. presentaron sus memorias escritas digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

USO OFICIAL



Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar la existencia de las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- En cuanto al horario de trabajo, pese a que Floor Clean S.A. negó la jornada invocada por el actor, sin que tuviera a bien precisar cuál era la que cumplía con anterioridad al 13.06.2018, las declaraciones de Caro, Guevara, Encinas (v. audiencia del 06.03.2023), Ríos y Rojas (v. audiencia del 19.05.2023), aunque algunos de ellos no compartieran la totalidad de la jornada con el demandante, corroboraron que Martínez prestaba servicios los días hábiles de 7:00 a 16:00 horas, aspecto en el que Ríos fue precisa al señalar que de lunes a jueves cubría el horario indicado y los viernes trabajaba hasta las 15:00 horas, quien además destacó que el accionante no trabajaba los fines de semana. Al respecto, cabe agregar que al comunicar la primera suspensión, Floor Clean S.A. la fundó en la conducta del actor de “continuar laborando 9 horas por día, para evitar laborar los fines de semana” (v. carta documento OCA del 28.06.2018 digitalizada el 12.08.2020), lo que importó el expreso reconocimiento del horario de trabajo negado al contestar la demanda.

Por otra parte, Floor Clean S.A. también admitió que decidió un cambio a una jornada de ocho horas, de 7:00 a 15:00 horas con un franco semanal, circunstancia que notificó mediante despacho del 08.06.2018. No aportó a la causa constancia alguna -escrita o testimonial- acerca de la alegada conformidad del demandante con dicho cambio de horario. Tampoco explicó -ni acreditó- cuáles eran los motivos por los cuales resultaba preciso modificar el horario del demandante para cumplir adecuadamente el servicio de limpieza a su cargo.

La potestad del empleador de variar, alterar o modificar unilateralmente la forma y modalidades de la prestación de trabajo por sus dependientes se encuentra justificada en las facultades de dirección y organización que asisten al titular de la empresa (cfr. arts. 64 y 65 de la L.C.T.), pero deben ser ejercitadas dentro de los límites impuestos genéricamente por el criterio de colaboración y solidaridad y el deber de obrar de buena fe (arts. 62 y 63 de la L.C.T.), utilizada con un criterio funcional que tienda a satisfacer las necesidades de la empresa, respete la dignidad del trabajador y sus derechos patrimoniales y excluya toda forma de abuso de derecho (art. 68 de la L.C.T.), hallándose marginada su utilización irrazonable, que afecte a alguno de los elementos esenciales del contrato o cause un perjuicio material o moral al trabajador (art. 66 de la L.C.T.) y cuando encubra una sanción disciplinaria (art. 69 de la L.C.T.).

El *ius variandi*, como potestad del empleador de variar, alterar o modificar unilateralmente las modalidades de la prestación de trabajo de su dependiente requiere, para su admisibilidad legal, su adecuación a los límites que le imponen la razonabilidad, la no alteración de aquellos aspectos sustanciales del contrato de trabajo y la indemnidad, es decir, ausencia de perjuicio material y moral para el trabajador (cfr.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

C.N.A.T., Sala IX, “Hernández Bobbio de Laurino, Isabel c/ Consorcio de Copropietarios Edificio Emilio Mitre 1040/44 s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 1.680 del 30.06.1997), encontrándose la discrecionalidad del empleador sujeta a prueba y control jurisdiccional a los efectos de merituar el correcto accionar del empleador en el uso de sus potestades (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Kury, Mario Oscar c/ Argencard S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 92.794 del 23.08.2004).

De tal modo, la sola omisión por parte de la empleadora de acreditar las razones organizativas en las que intentó fundar el cambio de horario torna irrazonable el ejercicio del *ius variandi* (cfr. C.N.A.T., Sala VII, “Oliva, Ramón c/ Marcó del Pont S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 27.529 del 05.07.1996) y, aunque la empresa pruebe que ha tenido razonables motivos derivados de su organización para disponer el cambio, este debe respetar la indemnidad del trabajador (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Ibarra, María c/ Kent S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 68.370 del 31.10.1994), pues si el trabajador demuestra que la modificación le causa injuria suficiente, debe ser indemnizado (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Navarro, Zenón c/ Supermercados Mayoristas Makro S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 73.207 del 21.07.1995).

La reducción de la jornada en una hora de lunes a jueves trajo aparejado el incremento de un día de trabajo a la semana, con lo que el demandante en lugar de gozar de dos francos semanales pasaría a usufructuar solo un día de descanso, a lo que cabe agregar que -pese a sus requerimientos- la empleadora en momento alguno aclaró cuáles serían los días de trabajo y cuál sería la jornada de descanso, habiendo admitido en el responde que el actor gozaría de un franco rotativo, es decir, cualquier día de la semana, deja en claro que la modificación que intentó introducir la empleadora importó la alteración de aspectos esenciales del contrato de trabajo (la jornada y el régimen de descanso semanal), por lo que no cabe más que concluir que el demandante se halló asistido de derecho al considerarse injuriado y disolver el vínculo de manera indirecta (arts. 242 y 246 de la L.C.T.), lo que conduce a admitir el reclamo relativo a las indemnizaciones que derivan del distracto (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

III.- En cuanto a la antigüedad computable, a propuesta del actor, Guevara (con juicio pendiente) afirmó que conoció al actor en el año 2016, cuando la testigo empezó a trabajar en M&L, empresa para la que también realizaban la limpieza de hangares de Aerolíneas Argentinas y que después pasaron a trabajar para Floor Clean; Encinas (vigilador de la firma GPS) señaló que conoció al actor cuando ingresó para la empresa M&L, creyendo que fue en el año 2014; realizaba tareas de limpieza de hangares de Aerolíneas Argentinas y en el año 2017 ó 2018 pasó a Floor Clean con las mismas labores; Ríos sostuvo que ella y el actor fueron traspasados desde M&L a Floor Clean en agosto de 2017; destacó que ambos hacían tareas de limpieza en el hangar de

USO OFICIAL



Aerolíneas Argentinas, ocupándose la testigo de las oficinas allí existentes; agregó que en M&L y en Floor Clean hacían las mismas tareas, que Floor Clean era contratada por Aerolíneas Argentinas y admitió desconocer si existía alguna relación entre M&L y Floor Clean; Rojas (también vigilador de GPS) no pudo precisar la fecha de ingreso del demandante, pero aseveró que el actor realizaba tareas de limpieza del sector de hangares de Aeroparque, primero para M&L y después para Floor Clean, porque a mediados de 2017 se cambió la empresa que empleaba a ese personal (de limpieza), se modificó la empresa prestataria y Floor Clean reemplazó a M&L.

Aportados por Aerolíneas Argentinas S.A., Almeida (gerente de obras y servicios), sostuvo no conocer al actor, afirmó que trabaja desde mayo de 2015 y que tiene a su cargo todos los servicios de mantenimiento y de obras; señaló que contrataron a Floor Clean para el servicio de 24 horas; admitió que le suena la empresa M&L, aunque no supo decir de dónde, si fue proveedor de Aerolíneas Argentinas, de algún otro sector del aeropuerto o de otro sector de la compañía; indicó que Floor Clean hacía la limpieza edilicia, oficinas, talleres y hangares; agregó que el personal de Aerolíneas Argentinas supervisaba los trabajos de limpieza de Floor Clean; Quintana (licenciado en higiene y seguridad), señaló que conoce al actor porque pertenecía a Floor Clean, empresa contratada por Aerolíneas Argentinas para la limpieza de edificios, de los hangares de Aeroparque donde el testigo trabaja, en el sector de intendencia; destacó que en la limpieza fundamentalmente tiene importancia el piso, para evitar resbalones en los hangares, porque puede haber pequeños derrames de fluidos hidráulicos y aceites, que si no se limpian en forma inmediata genera riesgo de accidentes, de su conocimiento porque controla eso en los sectores para obtener condiciones de trabajo seguras; sostuvo que conoció a la empresa M&L, que era una empresa de limpieza que trabajaba en los hangares de Aerolíneas Argentinas, Austral y Embraer, como Floor Clean, a la que el testigo supervisaba; dijo desconocer si el actor trabajó para M&L; finalmente, Martinelli, trabaja para Aerolíneas Argentinas S.A. desde el año 2009 y sostuvo que conoció al actor porque prestaba servicios de limpieza para Floor Clean en el hangar de Aerolíneas Argentinas; indicó que el testigo y Quintana supervisaban a Floor Clean, que la limpieza de los hangares es fundamental para el trabajo, porque hay derrames de residuos peligrosos, combustibles, aceites; señaló que conoció a la empresa M&L, se la presentaron como empresa de limpieza, aunque desconoce si el actor trabajó para ella.

Como puede apreciarse, los testigos aportados por el demandante corroboraron que Martínez prestó servicios de limpieza de hangares de Aerolíneas Argentinas en Aeroparque bajo dependencia de M&L primero y desde agosto de 2017 para Floor Clean y si bien no pudieron justificar su fecha de ingreso, tal extremo surge del informe remitido por A.F.I.P., incorporado el 23.03.2021, del que se desprende que el accionante fue declarado como dependiente de M&L Servicios S.A. desde julio de 2013 hasta agosto de 2017 (v. archivo embebido “Aportes”).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

En tal sentido, corresponde poner de relieve que al contestar la demanda Aerolíneas Argentinas S.A. negó que el actor haya estado registrado por M&L Servicios S.A., más en momento alguno controvertió que esta hubiese sido la prestadora del servicio de limpieza de sus hangares en el Aeroparque Jorge Newbery con anterioridad a Floor Clean S.A.

Si bien los testigos aludieron vagamente a la existencia de un “traspaso” de M&L a Floor Clean, lo relevante del caso es -a mi juicio- es que fuese cual fuese el prestador de limpieza de los hangares, que permaneció inalterable la persona del trabajador (Martínez) y del contratante del servicio (Aerolíneas Argentinas S.A.), lo que permite concluir que más allá de la participación en la relación de M&L Servicios S.A. y de Floor Clean S.A., el actor fue contratado para proporcionar su fuerza de trabajo a Aerolíneas Argentinas S.A., circunstancia corroborada por los dichos de los testigos Almeida, Quintana y Martinelli, todos aportados por Aerolíneas Argentinas S.A., quienes declararon consonantemente que ellos controlaban y supervisaban el servicio de limpieza porque era esencial para la seguridad de los hangares, por lo que debe computarse la antigüedad adquirida por el demandante desde el 01.07.2013.

IV.- Con relación a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) No se acreditó el pago de la liquidación final (haber de agosto de 2018, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas de 2018), pues si bien la pericia contable dio cuenta de su liquidación (v. Anexo I), se trata de un asiento contable unilateral y no se aportó a la causa ni exhibió al perito contador recibo suscrito por el demandante ni constancia de su acreditación bancaria, por lo que dichos conceptos deben prosperar.

b) Las diferencias salariales de los meses de junio y julio de 2018 no serán de recibo, pues más allá que el actor no acompañó a la causa los recibos de haberes de los que se desprendan dichas deducciones y la pericia contable dio cuenta de descuentos sustancialmente inferiores por días de inasistencia, se trata de las suspensiones impuestas por la empleadora, que estuvieron justificadas, pues más allá que la modificación de la jornada de trabajo resultó ilegítima, correspondía que el trabajador se atuviese -al menos, temporalmente- al fijado por el empleador o -en caso de impedimento grave- que retuviera tareas, más no que decidiera por sí establecer su propio horario de trabajo, para lo que carece de facultades, tanto más cuando alegó que se hallaba sometido al régimen de trabajo por equipos.

c) El art. 245 de la L.C.T. establece que la indemnización allí fijada se calculará sobre la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada y la C.N.A.T. ha sentado doctrina plenaria, cuyos términos comparto, en el sentido que no corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la

USO OFICIAL



L.C.T., la parte proporcional del sueldo anual complementario (cfr. Fallo Plenario Nro. 322 in re “Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina s/ Ley 25.561”, Acta N° 2.547 del 19.11.2009), por lo que la incidencia del s.a.c. sobre la indemnización por antigüedad no puede ser admitida.

d) Sin perjuicio de lo expuesto en cuanto a la antigüedad computable, estimo que en el particular caso de autos no resultan procedentes las sanciones previstas por los arts. 9° y 15 de la L.N.E.

En efecto, el sistema sancionatorio previsto por los arts. 8° a 10 y 15 de la ley 24.013 tiene por objeto penalizar el trabajo total o parcialmente clandestino, con lo que la ley también pretende evitar la evasión, supuestos no se verifican en el caso de autos, pues del informe remitido por la A.F.I.P. se desprende que el demandante fue debidamente registrado tanto por M&L Servicios S.A. como por Floor Clean S.A. durante toda la vigencia del vínculo, firmas que ingresaron regularmente los aportes de la seguridad social, por lo que dichos conceptos serán desestimados.

e) El actor intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto, debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2° de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

f) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3° del dec. 146/2001.

Ante la extinción del vínculo el empleador está obligado a entregar al dependiente constancia documentada del ingreso de los aportes retenidos y de las contribuciones a su cargo, así como un certificado de trabajo con el contenido fijado por el tercer párrafo del art. 80 de la L.C.T. y por el art. 1° de la ley 24.576 que incorporó el Capítulo VIII a la L.C.T. La norma reglamentaria, que no fue impugnada desde el punto de vista de su validez constitucional, fija en treinta días a partir de aquel evento el plazo para que el principal extienda las certificaciones pertinentes, oportunidad en la que queda configurada la mora. Recién entonces el trabajador queda habilitado para cursar el emplazamiento fehaciente por dos días a que alude la ley, circunstancia de la cual depende en forma directa -en el supuesto de incumplimiento- la procedencia de la multa de marras.

Ello conduce a declarar la ineficacia de la intimación cursada mientras el plazo de treinta días se hallaba en curso (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Armesto, Salomé c/ Rondo Difussion S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 81.602 del 20.04.2004; id. Sala III, “Carabajal, Luis c/ La Internacional S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 85.785 del 27.04.2004; id. Sala IV, “Ibáñez, Antonio Daniel c/





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Eurobas S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 90.810 del 23.09.2005; id., Sala V, “Campos, Alberto c/ General Security S.R.L. s/ Cobro de salarios”, sentencia definitiva nro. 67.195 del 30.08.2004; id. Sala X, “Ontiveros, Adriana Nora c/ Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado en liquidación s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 14.039 del 28.11.2005), pues lo sancionado es la conducta omisiva posterior, por lo que esta partida no será de recibo.

V.- Para el cálculo de los conceptos que se diferirán a condena, corresponde tomar en cuenta la mejor remuneración mensual, normal y habitual informada por la pericia contable, que ascendió a la suma de \$ 19.344 en marzo de 2018, mientras que para los conceptos que se rigen por el criterio de normalidad próxima (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Vyhňak, Leonardo c/ Productos Roche S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.798 del 26.06.2003, id. C.N.A.T., Sala VII, “Rodríguez, Antonio c/ H.S.B.C. Bank Argentina”, sentencia del 22.02.2008) me atenderé a la de \$ 18.728,13 denunciada al demandar, que correspondió al último período completo de haberes.

En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 19.344 x 5 períodos)	\$ 96.720,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.; \$ 18.728,13 x 2 meses)	\$ 37.456,26
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 3.121,36
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 18.728,13 / 31 x 25 días)	\$ 15.103,33
Vacaciones proporcionales (art 156 L.C.T.; \$ 18.728,13 / 25 x 12 días) + s.a.c.	\$ 9.738,63
Agosto 2018 (\$ 18.728,13 / 31 x 6 días)	\$ 3.624,80
S.A.C. prop. y s/ integración (\$ 18.728,13 / 12 x 2 meses)	\$ 3.121,36
Art. 2º ley 25.323 (\$ 96.720 + \$ 37.456,26 + \$ 15.103,33 = \$ 149.279,59 x 50 %)	\$ 74.639,80

El Título I de la ley 27.802 rige desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 217), que tuvo lugar el 06.03.2026.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de la ley, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a), resultado que no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (inc. b) y tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la

USO OFICIAL



C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

El art. 55 de la ley 27.802 es una ley especial para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, se calificó como de orden público y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

Por consiguiente, al importe total de \$ 243.525,54 que se difiere a condena se le adicionará desde el 06.08.2018 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

VI.- En cuanto a la responsabilidad solidaria atribuida a Aerolíneas Argentinas S.A., conforme quedó expuesto al analizar la antigüedad computable del demandante, el actor fue contratado a través de M&L Servicios S.A. y Floor Clean S.A. para proporcionar su fuerza de trabajo a dicha codemandada y los testigos Almeida, Quintana y Martinelli corroboraron que Aerolíneas Argentinas S.A. controlaba y supervisaba el servicio de limpieza, actividad que era esencial para la seguridad de los hangares en cuanto a las tareas que allí se desarrollaban, por lo que no cabe duda que debe responder solidariamente con Floor Clean S.A. en los términos del art. 30 de la L.C.T.

VII.- Distinta es la conclusión que cabe con relación a Aeropuertos Argentina 2000 S.A., pues se encuentra fuera de discusión que la contratación de las sucesivas empleadoras del actor para la realización del servicio de limpieza fue realizada por Aerolíneas Argentinas S.A. y la actividad desarrollada en el ámbito de los hangares forma parte de la operación de las líneas aéreas a las que se asignó su uso, más no incumbe a la actividad normal y específica propia del concesionario de la terminal aeroportuaria, aunque ambas se desarrollen en distintos sectores de un mismo predio.

No es exacto que Aeropuertos Argentina 2000 S.A. controlara el ingreso y egreso del personal de limpieza de las empresas contratadas por Aerolíneas Argentinas S.A., pues de las declaraciones de los testigos aportados por el demandante se desprende sin hesitación que dicho control era efectuado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria solo a los fines del ingreso al Aeroparque, pero que luego asentaban su asistencia en planillas suministradas por Floor Clean S.A. que luego eran retiradas por el encargado o supervisor Juan Pérez, que pertenecía a M&L primero y a Floor Clean después, por lo que la acción incoada a su respecto será desestimada.

VIII.- Las costas del juicio las declaro a cargo de las codemandadas Floor Clean S.A. y Aerolíneas Argentinas S.A., por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.), en tanto las generadas por la defensa de Aeropuertos Argentina 2000 S.A. serán impuestas en el orden causado, pues en virtud de las particularidades del caso el actor pudo considerarse razonable y objetivamente asistido de mejor derecho para accionar en su contra (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 92.482 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 91 a 150 UMA, es decir, del 17 % al 22 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A.

USO OFICIAL



s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por JUAN RAMÓN MARTÍNEZ contra FLOOR CLEAN S.A. y AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A., a quienes condeno solidariamente a abonar al actor, dentro del quinto día de notificadas, previos descuentos legales y mediante depósito en la cuenta sueldo que deberá denunciar la parte actora o, en su defecto, mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T., texto según art. 56 de la ley 27.802), la suma de \$ 243.525,54 (PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Imponiendo las costas del juicio a las codemandadas Floor Clean S.A. y Aerolíneas Argentinas S.A. en forma solidaria (art. 68 del C.P.C.C.N.), con excepción de las generadas por la defensa de Aeropuertos Argentina 2000 S.A., que se declaran en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). III.-) Hágase saber a las codemandadas Floor Clean S.A. y Aerolíneas Argentinas S.A. que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberán acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art.13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECCLO, Ministerio de Justicia. IV.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de las codemandadas Floor Clean S.A., Aerolíneas Argentinas S.A. y Aeropuertos Argentina 2000 S.A., así como los correspondientes al perito contador en las sumas de \$ 3.800.000 (pesos tres millones ochocientos mil), \$ 3.300.000 (pesos tres millones trescientos mil), \$ 3.300.000 (pesos tres millones trescientos mil), \$ 3.500.000 (pesos tres millones quinientos mil) y \$ 1.000.000 (pesos un millón), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 41,09 UMA, 35,68 UMA, 35,68 UMA, 37,84 UMA y 10,81 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43, 61 bis y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

